



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 352 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 23 JUL 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

La Carta N° 058-2018-CSC de fecha 07 de julio de 2018, del Consorcio Selva Central, por la cual solicita la ampliación de plazo N° 03 por veinte (20) días calendario para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín";

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Selva Central, suscribieron el Contrato N° 106-2016-GRJ/GGR de fecha 10 de mayo de 2016, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín", por un monto económico ascendente a la suma de S/. 88'644,801.69 (Ochenta y Ocho Millones Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Uno con 69/100 Soles), bajo el sistema de contratación a suma alzada;

Que, mediante la Carta N° 058-2018-CSC de fecha de recepción 07 de julio de 2018, el Consorcio Selva Central, presenta la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por veinte (20) días calendario, bajo la causal siguiente: "(...) por incumplimiento de la Entidad en el pago de las contraprestaciones esenciales al contratista, causas ajenas a la voluntad del contratista, pero que venían afectando económicamente al contratista, al haber llegado a un límite en que no podía seguir solventando los gastos que demandaban pagos a proveedores, pagos de mano de obra, pagos de equipos, compra de materiales; asimismo, de haber continuado con los trabajos, no sólo se habría perjudicado al contratista, sino también a la comunidad de Pichanaki, pues se generaría un impacto social y económico (...)";

Que, a través de la Carta N° 108-2018/GRJ-ING-W.G.R.-IO y el Informe Técnico N° 010-2018-GRJ/ING-W.G.R.-IO de fecha 12 de julio de 2018, el inspector de obra, emite pronunciamiento técnico sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por veinte (20) días calendario, y señala expresamente que dicha solicitud sea denegada. Textualmente, concluye que:

CONCLUSIONES

Considerando causal de paralización de obra por incumplimiento de pagos de las valorizaciones 1,2,3 y 4 (correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2785323
EXP. N°	1879839



mayo), amparados en lo establecido en el artículo 200 del RLCE, esta supervisión declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo presentado por el contratista, por cuanto el Consorcio Selva Central deberá realizar el cobro de sus valorizaciones conforme el artículo 197.- Valorizaciones y metrados, donde se menciona en las bases del proceso de selección, así como en la cláusula cuarta del contrato de obra.

El sustento de base legal mencionado por el contratista, no está considerado en las bases legales de las normas previstas en las bases de la Licitación Pública N° 22-2015-CE-O (Primera Convocatoria), debiendo considerar el Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento. En donde no se menciona el artículo 153 del RLCE.

2. Los pagos de las valorizaciones deben realizarse conforme al artículo 197.- Valorizaciones y metrados del RLCE (de las bases) para efectos de pago que menciona "A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una valorización de intereses y se afectará en las valorizaciones siguientes".

Donde la entidad debe pagar una valorización de periodo mensual, hasta el último día del mes siguiente a los trabajos. Vale decir, la valorización de febrero debe ser pagada hasta el último día de marzo, la valorización de marzo debe ser pagada hasta el último día del mes de abril y la valorización del mes de abril debe ser pagada hasta el último día del mes de mayo y la valorización de mayo debe ser pagada el último día del mes de junio. Por lo tanto, a la fecha de la paralización de obra 04 de junio de 2018, el pago de la valorización del mes de mayo, se encontraba dentro del plazo para su respectivo pago.

Por lo tanto, el incumplimiento de pago de las valorizaciones no es causal para la paralización de obra, por lo que se declara nuevamente improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03, presentado por el Consorcio Selva Central".

Que, a través de la Carta N° 246-2018-ECC de fecha 17 de julio de 2018, el coordinador de obra, emite opinión técnica donde señala que se declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por veinte (20) días calendario, en razón de:

"CONCLUSION:

- La causal de paralización de obra por incumplimiento de pagos de las valorizaciones 1, 2 y 3 (correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril), amparados en lo establecido en el artículo 153 del RLCE (del D.S. N° 350-2015-EF, modificado por el D.S. N° 056-2017-EF), por cuanto este Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no está considerado en las bases legales de las normas previstas en las bases de la Licitación Pública N° 22-2015-CE-O (Primera Convocatoria), debiendo considerar el Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento.

La supervisión declara IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 03 presentado por el contratista, por cuanto no está considerado en las bases legales de las normas previstas en las bases de la Licitación Pública N° 22-2015-CE-O (Primera Convocatoria), debiendo considerar el Decreto Supremo N° 184-2008-EF





– Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento. En donde no se menciona el artículo 153 del RLCE.

- La supervisión de obra indica que el incumplimiento de pago de las valorizaciones no es causal para la paralización de obra, por lo que se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03.
- Por lo tanto, de acuerdo al análisis de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 y en mi calidad de coordinador de obra indico que es improcedente la ampliación de plazo N° 03”.

Que, mediante el Informe Técnico N° 409-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 17 de julio de 2018, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, concluye que:

“CONCLUSION:

- La causal de paralización de obra por incumplimiento de pagos de las valorizaciones 1, 2 y 3 (correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril), amparados en lo establecido en el artículo 153 del RLCE (del D.S. N° 350-2015-EF, modificado por el D.S. N° 056-2017-EF), por cuanto este Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no está considerado en las bases legales de las normas previstas en las bases de la Licitación Pública N° 22-2015-CE-O (Primera Convocatoria), debiendo considerar el Decreto Supremo N° 184-2008-EF- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento.
- La supervisión declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 03 presentado por el contratista, por cuanto no está considerado en las bases legales de las normas previstas en las bases de la Licitación Pública N° 22-2015-CE-O (Primera Convocatoria), debiendo considerar el Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento. En donde no se menciona el artículo 153 del RLCE.
- La supervisión de obra indica que el incumplimiento de pago de las valorizaciones no es causal para la paralización de obra, por lo que se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03.
- El coordinador de obra indica que no es procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03.
- De la revisión del respectivo documento, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra declara no procedente la ampliación de plazo N° 03”;

Que, mediante el Informe Técnico N° 244-2018-GRJ-GRI de fecha 17 de julio de 2018, el Gerente Regional de Infraestructura, concluye que:

“CONCLUSION:

- La causal de paralización de obra por incumplimiento de pagos de las valorizaciones 1,2 y 3 (correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril), amparados en lo establecido en el artículo 153 del RLCE (del D.S. N° 350-2015-EF, modificado por el D.S. N° 056-2017-EF), por cuanto este Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no está considerado en las bases legales de las normas previstas en las bases de la Licitación Pública N° 22-2015-CE-O (Primera Convocatoria), debiendo considerar el Decreto Supremo





N° 184-2008-EF- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento.

- La supervisión declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 presentado por el contratista, por cuanto no está considerado en las bases legales de las normas previstas en las bases de la Licitación Pública N° 22-2015-CE-O (Primera Convocatoria), debiendo considerar el Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento”. En donde no se menciona el artículo 153 del RLCE.
- La supervisión de obra indica que el incumplimiento de pago de las valorizaciones no es causal para la paralización de obra, por lo que se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03.
- El coordinador de obra indicó que no es procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03.
- De la revisión del respectivo documento, la Gerencia Regional de Infraestructura declara **NO PROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 03”.



Que, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por el Informe Legal N° 386-2018-GRJ/ORAJ de fecha 19 de julio de 2018, recomienda y concluye se declare: **“CONCLUSION.**

3.1. Improcedente el pedido de ampliación de plazo N° 03 de la obra “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, Distrito de Pichanaki, Provincia de Pichanaki, Región Junín”, presentado por el señor Ernesto Málaga Torres, representante legal del Consorcio Selva Central, ello por un periodo de veinte (20) días calendario (...).”

Que, sobre el particular, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, en el numeral 41.6. del artículo 41° establece:

“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual”.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en el artículo 200°, establece las causales de ampliación:

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.





4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.”

Que, el artículo 201 del referido Reglamento, establece que:

“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará el plazo ampliado, bajo responsabilidad de la Entidad. (...);”



Que, en relación con lo señalado en el párrafo anterior se advierte que el Consorcio Selva Central no ha cumplido con sustentar acorde a Ley la solicitud de ampliación de plazo, ya que fundamenta dicha ampliación por la falta de pago de las valorizaciones aduciendo que estos problemas afectaban la ruta crítica, perjudicando el avance de la obra, pudiendo verificarse en el cuaderno de obra (asiento N° 120 hacia adelante), donde la falta de pago de las valorizaciones 1, 2, y 3 correspondientes al mes de febrero, marzo y abril, también, la base legal de la solicitud de ampliación de plazo N° 03 no coincide con la base legal utilizada en la Licitación Pública N° 22-2015-CE-O;



Que, por las razones expuestas precedentemente, corresponde denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por veinte (20) días calendario al Contrato N° 106-2016-GRJ/GGR de fecha 10 de mayo de 2016, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Pichanaki, Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”;



Con el visto del Gerente Regional de Infraestructura, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2017-GR-JUNIN/GR, suscrita por el Gobernador Regional de Junín;

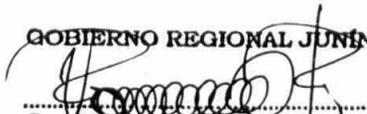


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Denegar, la ampliación de plazo N° 03 por veinte (20) días calendario, al Contrato N° 106-2016-GRJ/GGR de fecha 10 de mayo de 2016, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Pichanki, Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín", solicitada por el Consorcio Selva Central mediante la Carta N° 058-2018-CSC de fecha 07 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar, copia de la presente Resolución a la empresa ejecutora, al supervisor y/o inspector de obra, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 JUL. 2018


.....
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL

